



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia - No. 11001-31-03-002-2023-00098-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio.

2.- Previo a designar curador *ad litem* para que represente a las personas indeterminadas y comoquiera que ya se realizó la inscripción de la demanda y se allegaron las fotografías de la valla, por secretaría realícese la inclusión del contenido de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo ordenado en el auto admisorio del 3 de octubre de 2023.

3.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la Agencia de Renovación del Territorio, Agencia de Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras, en las que se indica que las citadas no tienen interés en el proceso de la referencia.

4.- Previo a ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, Ricardo Mejía e Hijos SA, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia emitida por la empresa de correos en la que se informe que la notificación obtuvo un resultado negativo, toda vez que, contrario a lo indicado en su memorial, los anexos acompañados dan cuenta de que la notificación sí fue entregada, pese a que el historial refiere error en la dirección.

5.- Finalmente, la parte demandante deberá aclarar por qué intentó o a qué obedece la notificación de la Urbanización El Recodo si, de acuerdo con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no ostenta derechos reales sobre el bien objeto de pertenencia, ni es demandada en este asunto.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892f7635739a251061ab081f952ed105df3ff24eba7161940e03f6e0c1127ea**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación - No. 11001-31-03-003-2022-00396-00.

En atención a que la transacción -venta voluntaria del bien- a la que arribaron las partes se ajusta a derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transacción a la que arribaron las partes, materializada en la venta voluntaria del bien materia de la expropiación, por encontrarlo ajustado a derecho.

2.- DAR por terminado el proceso por transacción.

3.- DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

4.- No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos, en atención a que la demanda y sus anexos se radicaron de forma digital.

5.- ABSTENERSE de imponer condena en costas.

6.- ORDENAR la entrega de los dineros consignados por la ANI por cuenta de este asunto y a título de indemnización, a favor de la demandada **Inversiones Salazar Zuluaga SAS**, tal y como se convino en la escritura pública allegada, visto como está que la venta se halla debidamente registrada en el folio de matrícula correspondiente.

Para efectuar lo anterior, la sociedad Inversiones Salazar Zuluaga SAS deberá **aportar la certificación bancaria correspondiente, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, y certificado de existencia y representación legal actualizado.**

7.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b79d249b2a5f7ef7a12962e8aa369b353e3c93d00cd5b8380d522680686c8**

Documento generado en 05/03/2024 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Prueba Extraprocesal –
No. 11001-31-03-003-2023-00106-00.**

En aras de dar curso al asunto, se requiere al extremo activo, bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, siguiente a la notificación de este auto por estado, por intermedio del apoderado que designe para el efecto, indique si es su voluntad continuar con el asunto de la referencia, conforme a lo indicado en el auto del 14 de agosto de 2023, so pena de tener por terminado el asunto, por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976afe02e546020c5af8324a4073acbc321f77b0d2e0287bf2a2aad5d698c20**

Documento generado en 05/03/2024 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal -Simulación - No. 11001-31-03-003-2022-00468-00

Vista la actuación surtida, el juzgado **DISPONE:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales para ello.

En efecto, revisada la documentación (PDF019) se constata que se invocó, de manera simultánea, los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, disposiciones que, aunque tienen un mismo fin, guardan diferencias importantes frente a la fecha en que se entiende notificada la parte demandada y aquella desde la que inicia el cómputo de los términos con que cuenta para pagar y/o proponer excepciones, por ende, no deben citarse dentro de una misma notificación, porque ello da lugar a equívocos.

Sumado a lo acotado, en la comunicación enviada se indicó de forma equivocada la denominación del juzgado y la dirección de la sede judicial, siendo los correctos, Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 #19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

2.- En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que realice nuevamente la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta las precisiones anteriores.

3.- Finalmente, agréguese a los autos la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20540480, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54da091cd8a262a2ac08c1b8a1e6d805f97e27611c15a54a09581230174959**

Documento generado en 05/03/2024 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal – No. 11001-31-03-003-2023-00174-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Tener por notificada a la demandada **BD Promotores Colombia SAS – en Liquidación Judicial-**, del contenido del auto calendado 26 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Para las actuaciones sucesivas, téngase en cuenta que el abogado **Alejandro Revollo Rueda**, actúa como liquidador de la citada sociedad.

2. Tener por agregado el memorial a través del cual la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda de BD Promotores Colombia SAS – en Liquidación Judicial-.

3.- Previo a tener por oportunamente presentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se requiere a la parte demandante para que informe si ya adelantó los trámites de notificación respectivos, en cuyo caso deberá allegar las constancias pertinentes. Para ello, se le concede el término de ejecutoria.

Lo anterior, con el fin de computar los términos con que cuenta la citada parte para ejercer su derecho de defensa.

En caso de guardar silencio, por secretaría córrase traslado de los evocados recursos conforme el artículo 319 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347dab3c940b78ce419233ef779f462a43be10f9e27f1d8b4736133961cce303**

Documento generado en 05/03/2024 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-003-2023-00072-00

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales para ello.

En efecto, revisada la documentación (PDF018) se constata que:

a.- No se indicó con base en qué disposición normativa se realizó la notificación, ni el término para contestar la demanda.

b.- No se indicó cuáles fueron los anexos remitidos a los demandados.

c.- No se señala la fecha en la que fue recibido el mensaje de datos.

2.- No obstante, téngase en cuenta que los demandados **Víctor Manuel Lara Montealegre, Transportes Vigía SAS y Seguros del Estado SA**, contestaron la demanda, por lo que el despacho los tiene por notificados por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del CGP, a partir de la fecha de notificación de este auto por estado.

3.- **Reconocer** personería para actuar al **abogado Cristian Camilo Contreras Alarcón**, como apoderado Transportes Vigía SAS, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

4.- **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el demandado **Víctor Manuel Lara Montealegre**. En consecuencia, se designa como su apoderada a la abogada Heidi Liliana Gil Arias, quien ya ejerce su representación. Lo anterior, conforme lo indicados en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

5.- Previo a emitir pronunciamiento respecto a la respuesta a la demanda de Seguros del Estado S.A., se **requiere** a la abogada Angelica Margarita Gómez López para que, en el término de ejecutoria de este proveído, aporte el poder para actuar conferido por la referida compañía, so pena de no tener en cuenta la contestación allegada.

6.- Finalmente, se requiere al abogado del extremo demandante para que integre en debida forma el contradictorio, toda vez que aun no se ha notificado al Banco de Bogotá S.A.

Notifíquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c70ab5b680cc76ff013d9a9837c5ad7676149c7228b3f13989a0bb35c1f8ef4**

Documento generado en 05/03/2024 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio - No. 11001-31-03-021-2023-00010-00

Atendiendo la reforma de la demanda y en virtud de lo previsto en el art. 93 C.G. P., el juzgado dispone:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda.

2.- En vista de que se reformaron los hechos y pretensiones de la demanda inicial y que la parte demandada ya fue notificada dentro del presente asunto, se ordenar correr traslado de la reforma al extremo demandado, por el término de por 5 días (artículo 93 del CGP).

Cumplido lo anterior, se decidirá lo relativo al traslado de la contestación de la demanda.

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por anotación en estado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88739af5db69b94cb320a25b8e85df513d8eb34f8dc731da468bb4ce29ef67e**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00208-00

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Elsa Tatiana Hernández Mariño**, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término de traslado, se allanó a las pretensiones de la demanda.

2.- **Reconocer personería** para actuar a la abogada **Isabel Aristizábal Martínez**, como apoderada de la citada demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3.- De otro lado, previo a tener por notificada a **Clara Ximena Sierra Hernández**, se requiere al apoderado del extremo demandante para que aporte la constancia de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

4.- Finalmente, téngase en cuenta que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas venció en silencio, no obstante, previo a nombrar curador, por Secretaría inclúyanse los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59adbdbba781cced773fd6a58993bd5e90097b2215f3d15b95da98093d6bb755**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio - No. 11001-31-03-021-2023-00010-00

Agréguese a los autos la contestación de la demanda inicial, presentada en tiempo por el demandado José Alfredo Jimenez Chacon.

No obstante, como en auto de la misma fecha se admitió la reforma a la demanda, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento hasta tanto venza el término con que cuenta la parte demandada (5 días) para contestar la demanda reformada (Archivo 025).

Secretaría contabilice tal plazo.

Con todo, teniendo en cuenta que en el evocado escrito de contestación de la demanda inicial se hace alusión al cobro y pago de mejoras, se requiere a la abogada del demandado para, de insistir en ello a la hora de contestar la demanda reformada, formule el respectivo juramento estimatorio, indicando con claridad las sumas que pretende le sean reconocidas a su poderdante y el concepto. Inciso 2º del artículo 97 del CGP concordante con el artículo 206 del CGP.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec59624aa5dd6f0a1c91d49af2af4142c3c9455bb85ff92f82467e00eea6b5**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal - Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título
Valor No. 11001-31-03-002-2023-00228-00

En atención los memoriales que anteceden, el despacho **DISPONE:**

1.- No se tiene como válidamente realizada la notificación realizada al demandado **Banco de Bogotá S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la documentación allegada no reúne los requisitos formales que la citada norma dispone.

En efecto, revisada la documentación (PDF 026) se constata que los anexos de la demanda remitidos a través del mensaje de datos no corresponden a los allegados al expediente.

2.- Aún con lo anterior, el extremo demandado se enteró de la existencia del asunto, en consecuencia, se **tiene por notificado por conducta concluyente** al demandado **Banco de Bogotá S.A.**, en los términos del artículo 301 del CGP, desde la fecha de notificación de este auto pro estado, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

3.- Reconocer personería para actuar al abogado **David Alejandro Pachón Andrade**, como apoderado del Banco de Bogotá S.A. en la forma, términos y para los fines de poder general conferido.

4.- De otro lado se reconoce personería para actuar al abogado **Leonardo Ramírez Patiño**, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder sustituido por Diana Marcela Cárdenas Solano.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1709fddda50ee5fe9045fe8553880ae0b3513b48d08634d7ae4dc6c2effcac9f**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal - CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO
Valor No. 11001-31-03-002-2023-00228-00

Continuando con el trámite procesal, el despacho precisa que, aunque la parte demandada, Banco de Bogotá S.A., no se opuso a las pretensiones de la demanda, previo a emitir la decisión de instancia, es necesario decretar pruebas de oficio, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 170 y el inciso 8º del artículo 398 del CGP. Por tanto, se **DISPONE**:

I.- Abrir el asunto a pruebas.

II.- Decretar como tales las siguientes:

1. Oficios:

1.1.- Ordenar al Banco de Bogotá S.A. que informe si el CDT N°20580011061306, expedido el 16 de octubre de 2019 a favor de Diego Andres Castillo Guzmán y materia de esta demanda, corresponde al No. 0000001061306, al que aludió en su contestación, dada la diferencia existente en cuanto al número o consecutivo que identifica al título. En ese sentido deberá aclararse lo pertinente y allegar las evidencias respectivas.

1.2.- En los mismos términos, se requiere a la parte demandante, para que ofrezca las explicaciones del caso y allegue las evidencias que respalden su dicho.

1.3.- Para efectuar lo anterior, se concede el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído. Una vez aportado lo pedido, la contraparte contará con el mismo término para contradecirla.

1.4.- La secretaría surta el traslado respectivo y deje las constancias del caso. En todo caso, las partes deberán remitir simultáneamente la información requerida a su contraparte, a través de correo electrónico.

2. Documental:

Se admiten como tal los documentos aportados con la demanda y su contestación, así como la documental que alleguen las partes en cumplimiento de la orden impartida en el numeral 1.1- y 1.2- de este auto.

Vencidos los términos concedidos, ingrédese de nuevo el expediente al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd92cc8959e4ff18fde38ad74b792575535ba02ef8aea5555990b5fdf92b6b1d**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2023-00050-00

1.- Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los demandados venció en silencio, no obstante, previo a nombrar curador, por Secretaría inclúyanse los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

2.- De otro lado, por Secretaría oficiase a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a la Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que indiquen el trámite impartido a los oficios Nos. 00065 y 00063, respectivamente, radicados desde el 28 de junio de 2023. Remítase copia de los oficios (PDF025).

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dbfc5145419b56ced68dd0a52284127505410a1abdeefc505afe22c6df3ca1**

Documento generado en 05/03/2024 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Civil
No. 11001-31-03-021-2022-00480-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado **DISPONE:**

1.- No se tiene como válidamente efectuada las notificaciones realizadas por la parte actora, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales para ello.

En efecto, revisada la documentación acompañada (PDF030), se constata que:

1.1.- En la comunicación remitida a los demandados **Mary Yurley Herrera López** y **Jorge David Quintero Sánchez**, se identificó incorrectamente la naturaleza de la providencia a notificar y con ello la del proceso, en la medida en que se aludió a un mandamiento de pago y a los términos para pagar y proponer excepciones de mérito, pese a que el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal.

1.2.- El término de traslado de la demanda es de 20 días y no como se señaló en la citada notificación.

1.3.- Se indicó una dirección física del juzgado que no corresponde a la de esta sede judicial.

1.4.- Se cita una legislación derogada (Decreto 806 de 2020)

2.- No obstante, no se ordena rehacer las notificaciones, toda vez que los demandados **La Equidad Seguros Generales**, **Mary Yurley Herrera López** y **Jorge David Quintero Sánchez**, se notificaron del auto que admitió la demanda, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, y dentro del término de traslado contestaron la demanda.

3.- Previo a correr traslado de las evocadas contestaciones, se requiere a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio, adelantando la notificación de la **Cooperativa Conductores Empresa Vecinal de Suba (COCEVES)**.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20a34b5daff5f3252ea7d94f8b1f6453a1e46cf7e3471c84b78bc131d1429d**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia - No. 11001-31-03-002-2023-00098-00

En atención a la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que se indica que el bien objeto de la demanda de pertenencia es “*un bien fiscal de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU*” (PDF038), el despacho, en aras de dilucidar lo relativo a la naturaleza jurídica del inmueble y de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad, dispondrá su citación como litisconsorte del extremo pasivo, toda vez que puede verse afectada con el fallo a proferir.

En tal sentido, el despacho **DISPONE:**

- 1.- CITAR** como litisconsorte necesario, por pasiva, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, de conformidad con lo normado en el artículo 61 en concordancia con el artículo 375 del CGP.
- 2.- CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la citada entidad por el término de veinte (20) días.
- 3.- ORDENAR** a la parte actora notificar esta providencia al IDU en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP, o conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de su representante legal.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016b3dfd213f6053b37d941d1b26366ffaccb0a7fe81dfbe60141933848f5ab6**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-003-2023-00072-00 (C.2)

Comoquiera que el llamamiento en garantía realizado por la demandada **TRANSPORTES VIGIA SAS** reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibidem*, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que formula la demandada **TRANSPORTES VIGIA SAS** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- 2.- CORRER** traslado del llamamiento y de sus anexos, a la compañía llamada en garantía, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibidem*.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la compañía llamada en garantía, comoquiera que también tiene la calidad de demandada y ya se encuentra notificada.

Los términos para responder la demanda de llamamiento en garantía correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1188616aa7d548c6a9c6d913879361262a6f869c1e1a03e952d76a04974292**

Documento generado en 05/03/2024 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-003-2023-00072-00 (C.3.)

De conformidad con los artículos 90 y 65 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR el llamamiento en garantía que hace Víctor Manuel Lara Montealegre frente a Transportes Vigía SAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

Aclare, en los hechos, cuál es la relación contractual o legal por la que Víctor Manuel Lara Montealegre llama en garantía y exige de Transportes Vigía SAS la indemnización de los perjuicios a cuyo pago eventualmente se le llegare a condenar, al tiempo que deberá precisar los fundamentos legales de su petición.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa32b1c8890bb108f1451fff978296a84a4e12795b733c3147ff0ca42de6840**

Documento generado en 05/03/2024 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal - Responsabilidad Civil
No. 11001-31-03-021-2022-00480-00 (C.2.)

De conformidad con los artículos 90 y 65 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR el llamamiento en garantía que formuló la demandada Mary Yurley Herrera López, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Aclare el hecho tercero, en el sentido de explicar cuál es el interés asegurable que le asiste a Mary Yurley Herrera López.
- 2.- Aportar la póliza correspondiente al contrato de seguro del vehículo de placa VDS-266, con la que se acredite que Mary Yurley Herrera López es beneficiaria de la eventual indemnización.
- 3.- Amplíe los hechos informando cuál es la posición contractual que ostenta la señora Mary Yurley Herrera López en el contrato de seguro de daños/responsabilidad de que da cuenta la póliza acompañada con el escrito de llamamiento en garantía y que la legitima para convocar a la compañía aseguradora.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido - 5 días - a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: subsanación llamamiento.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71971327512ba5c9ba23acdf954582518693291919d2259e94b4244caaafeb**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00008-00 C. 2.

Previo a ordenar el secuestro solicitado por el extremo demandante, se le requiere para que acredite el registro del embargo ordenado en auto de 5 de septiembre de 2023, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-116370**.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

PS

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91174b3b23ebe41b0411fa51fb3ad330de70e4979b70f724fb92f54a63722300

Documento generado en 05/03/2024 01:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-003-052-2023-00054-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, Banco de Occidente S.A., contra el numeral 3° del auto de 1° de diciembre de 2023, en el que se negó el cobro de intereses moratorios causados antes de la fecha de vencimiento del pagaré aportado como base de la acción.

I. ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que numeral 3° del mandamiento de pago debe ser revocado para, en su lugar, ordenar el pago de las sumas indicadas por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que tales réditos corresponden a dineros adeudados por los demandados antes de que el título fuera diligenciado.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver se recuerda que dentro de los principios que gobiernan los títulos valores se hallan el de la literalidad e incorporación.

El primero de ellos, definido como aquel que “*está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado*” y acorde con el que “*serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo*”¹, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron, de manera clara y precisa.

Frente al particular, el artículo 626 del Código de Comercio dispone que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009.

El segundo principio, el de incorporación, corresponde a “*una manifestación de la convención legal*” según la cual, en el documento se incorpora un derecho de crédito², es decir, el título contiene un derecho patrimonial que le permite a su tenedor obtener un beneficio cuyos alcances se encuentran determinados en el texto del documento.

2.- En el caso concreto, el Banco de Occidente S.A. promovió la acción cambiaria derivada del pagaré sin número suscrito el 11 noviembre de 2022, de cuyo tenor literal emerge que los demandados, Asesores en Sistemas de Cómputo SAS y Juan Carlos Jiménez Castro, se obligaron solidariamente a pagar la suma de \$431.435.979 y aceptaron que “*sobre el capital reconocer[ían] intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidadas a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total*” (Resaltado por el despacho).

Así mismo, el contenido del documento base del recaudo es demostrativo de que como fecha de vencimiento el banco acreedor anotó, en el espacio respectivo, el día 7 de julio de 2023, de modo que, a la luz de las instrucciones escritas suministradas y por mandato del artículo 622 del C. de Co., no podían liquidarse intereses de mora sino desde el día siguiente a la citada fecha.

Coherente con lo expuesto, es preciso recordar que los intereses de mora únicamente se causan a partir del vencimiento del término pactado para el pago de la obligación, como bien lo establece el artículo 1.608 del C.C., cuyo numeral 1º enseña que el deudor está en mora cuando no cumple con el pago de la obligación en el plazo estipulado para ello, por tanto, tratándose de una obligación para cuyo pago se pactó un día cierto y determinado, no hay mora y, por contera, intereses moratorios, si no tras haberse vencido la fecha para el cumplimiento.

La Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012, se refirió a la naturaleza de los intereses moratorios así:

*“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor **por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios** que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.* (Negrillas fuera de texto).

De manera que solo se entienden como intereses moratorios los causados luego de la fecha de vencimiento de la obligación pactada por las partes para el pago, cuando la obligación no fue satisfecha en tiempo.

Así, apoyados en el principio de literalidad que gobierna a los instrumentos como el traído para la ejecución, así como el derecho de

² *Ibídem.*

crédito en él incorporado, y las instrucciones que la misma entidad bancaria confeccionó, pues es sabido que pese a la inicial naturaleza de los contratos que subyacen a la firma de pagarés con espacios en blanco, estos son, en últimas, contratos de adhesión, en los que el deudor se acoge en todo a los términos y condiciones de las entidades del sector financiero; visto como está que la obligación dineraria era exigible solo desde el 7 de julio de 2023, fecha que se consignó como de vencimiento del título, no es posible liquidar y cobrar intereses de mora con anterioridad a dicha data, porque antes de ello no era posible predicar que existía mora.

Sumado a las razones anotadas, véase que el reclamo de la recurrente respecto de la suma exigida como intereses moratorios, no guarda relación con las fechas o periodos de que da cuenta la literalidad del documento base del recaudo, pues la fecha de vencimiento del pagaré coincide con aquella en la que se diligenciaron los espacios en blanco.

Y en nada varía la conclusión por el hecho de que el pagaré se haya firmado y entregado para respaldar obligaciones derivadas del uso de *tarjeta de crédito*, pues en cualquier caso el banco estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco ante la mora del deudor y a la fecha en que esta tuvo lugar ha debido remontarse a la hora de completar los espacios en blanco, si es que quería obtener el pago de los intereses moratorios desde entonces, porque, se reitera, la mora produce que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el detrimento causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación y surgen a partir del vencimiento, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que dispone “***En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella...***”. (Destaca el despacho).

Así las cosas, no se avizora que el auto recurrido amerite ser revocado, pues el mandamiento se libró de acuerdo a la literalidad del título valor con base en el que se promovió la acción cambiaria y a las normas sustanciales que regulan el fenómeno de la mora y los títulos valores.

3.- Puestas, así las cosas, el apartado del auto atacado no será revocado y, por ser procedente, en la medida en que se ataca solo el aparte que negó la orden de pago en lo concerniente a los intereses de mora, conforme a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1° de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – reparto-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3° del auto de fecha 1° de diciembre de 2023, por medio de la cual se negó el cobro de los intereses moratorios causados antes de la fecha de vencimiento del pagaré.

TERCERO: El recurrente cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, si lo considera necesario, para agregar argumentos a su impugnación. Secretaría controle el término y vencido este remita el expediente al superior. Art. 321 num. 3° CGP.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente digital a la oficina de reparto para lo de su cargo, vencido el término concedido en el ordinal anterior.

Notifíquese y Cúmplase (2),

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE _____.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab66b3307f0ea8bbf7bb352cc2cd9754c178b17e2e9fdc133d60f8a9c3ea19c1**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-003-052-2023-00054-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, Banco de Occidente S.A., contra el numeral 3° del auto de 1° de diciembre de 2023, en el que se negó el cobro de intereses moratorios causados antes de la fecha de vencimiento del pagaré aportado como base de la acción.

I. ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que numeral 3° del mandamiento de pago debe ser revocado para, en su lugar, ordenar el pago de las sumas indicadas por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que tales réditos corresponden a dineros adeudados por los demandados antes de que el título fuera diligenciado.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver se recuerda que dentro de los principios que gobiernan los títulos valores se hallan el de la literalidad e incorporación.

El primero de ellos, definido como aquel que “*está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado*” y acorde con el que “*serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo*”¹, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron, de manera clara y precisa.

Frente al particular, el artículo 626 del Código de Comercio dispone que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009.

El segundo principio, el de incorporación, corresponde a “*una manifestación de la convención legal*” según la cual, en el documento se incorpora un derecho de crédito², es decir, el título contiene un derecho patrimonial que le permite a su tenedor obtener un beneficio cuyos alcances se encuentran determinados en el texto del documento.

2.- En el caso concreto, el Banco de Occidente S.A. promovió la acción cambiaria derivada del pagaré sin número suscrito el 11 noviembre de 2022, de cuyo tenor literal emerge que los demandados, Asesores en Sistemas de Cómputo SAS y Juan Carlos Jiménez Castro, se obligaron solidariamente a pagar la suma de \$431.435.979 y aceptaron que “*sobre el capital reconocer[ían] intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidadas a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total*” (Resaltado por el despacho).

Así mismo, el contenido del documento base del recaudo es demostrativo de que como fecha de vencimiento el banco acreedor anotó, en el espacio respectivo, el día 7 de julio de 2023, de modo que, a la luz de las instrucciones escritas suministradas y por mandato del artículo 622 del C. de Co., no podían liquidarse intereses de mora sino desde el día siguiente a la citada fecha.

Coherente con lo expuesto, es preciso recordar que los intereses de mora únicamente se causan a partir del vencimiento del término pactado para el pago de la obligación, como bien lo establece el artículo 1.608 del C.C., cuyo numeral 1º enseña que el deudor está en mora cuando no cumple con el pago de la obligación en el plazo estipulado para ello, por tanto, tratándose de una obligación para cuyo pago se pactó un día cierto y determinado, no hay mora y, por contera, intereses moratorios, si no tras haberse vencido la fecha para el cumplimiento.

La Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012, se refirió a la naturaleza de los intereses moratorios así:

*“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor **por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios** que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.* (Negrillas fuera de texto).

De manera que solo se entienden como intereses moratorios los causados luego de la fecha de vencimiento de la obligación pactada por las partes para el pago, cuando la obligación no fue satisfecha en tiempo.

Así, apoyados en el principio de literalidad que gobierna a los instrumentos como el traído para la ejecución, así como el derecho de

² *Ibídem.*

crédito en él incorporado, y las instrucciones que la misma entidad bancaria confeccionó, pues es sabido que pese a la inicial naturaleza de los contratos que subyacen a la firma de pagarés con espacios en blanco, estos son, en últimas, contratos de adhesión, en los que el deudor se acoge en todo a los términos y condiciones de las entidades del sector financiero; visto como está que la obligación dineraria era exigible solo desde el 7 de julio de 2023, fecha que se consignó como de vencimiento del título, no es posible liquidar y cobrar intereses de mora con anterioridad a dicha data, porque antes de ello no era posible predicar que existía mora.

Sumado a las razones anotadas, véase que el reclamo de la recurrente respecto de la suma exigida como intereses moratorios, no guarda relación con las fechas o periodos de que da cuenta la literalidad del documento base del recaudo, pues la fecha de vencimiento del pagaré coincide con aquella en la que se diligenciaron los espacios en blanco.

Y en nada varía la conclusión por el hecho de que el pagaré se haya firmado y entregado para respaldar obligaciones derivadas del uso de *tarjeta de crédito*, pues en cualquier caso el banco estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco ante la mora del deudor y a la fecha en que esta tuvo lugar ha debido remontarse a la hora de completar los espacios en blanco, si es que quería obtener el pago de los intereses moratorios desde entonces, porque, se reitera, la mora produce que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el detrimento causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación y surgen a partir del vencimiento, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que dispone “***En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella...***”. (Destaca el despacho).

Así las cosas, no se avizora que el auto recurrido amerite ser revocado, pues el mandamiento se libró de acuerdo a la literalidad del título valor con base en el que se promovió la acción cambiaria y a las normas sustanciales que regulan el fenómeno de la mora y los títulos valores.

3.- Puestas, así las cosas, el apartado del auto atacado no será revocado y, por ser procedente, en la medida en que se ataca solo el aparte que negó la orden de pago en lo concerniente a los intereses de mora, conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto de 1º de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – reparto-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3° del auto de fecha 1° de diciembre de 2023, por medio de la cual se negó el cobro de los intereses moratorios causados antes de la fecha de vencimiento del pagaré.

TERCERO: El recurrente cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, si lo considera necesario, para agregar argumentos a su impugnación. Secretaría controle el término y vencido este remita el expediente al superior. Art. 321 num. 3° CGP.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente digital a la oficina de reparto para lo de su cargo, vencido el término concedido en el ordinal anterior.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b450f9b2349403da65cae98a58731f24d5b6dc0aed2642f57ccfc11f502dc4**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00054-00

Se niega la corrección solicitada por el extremo demandante, relacionada con el del numeral 2° del auto del 1° de diciembre de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

La parte actora indica que los intereses de mora deben cobrarse desde el 8 de julio de 2023 y en tal sentido solicita la corrección el auto que libró la orden de apremio.

No obstante, se constata que en el citado numeral se ordenó el pago de “(...) *los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento del título – 7 de julio de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago*” (Resaltado fuera de texto original).

De la literalidad del título aflora que la fecha de vencimiento estipulada fue el día 7 de julio de 2023 y, tratándose de una obligación para cuyo cumplimiento se convino fecha cierta y determinada, la mora se produce si el pago no se genera en la data acordada, al tiempo que los intereses moratorios se generarán desde el día siguiente, por tanto, no es necesaria la aclaración reclamada, en la medida en que la providencia se halla acorde con lo convenido en el instrumento cambiario base del recaudo y con la legislación que regula el asunto.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee245146300cc6ba2b3254c6d40321ab8055019f63f70b85c5a9c9e5127fa500**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00110-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, en providencia de 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva y, por ende, del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de julio de 2023 que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, procédase con el archivo de las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78587df186495e16362cd1c748821dfcfe6c29f21e1f17d50b7074f2ce6be9bf**
Documento generado en 05/03/2024 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00008-00 C. 2.

En aras de dar curso al presente asunto, se requiere al extremo activo para que adelante las actuaciones necesarias a fin de notificar el mandamiento de pago al extremo demandado, conforme lo ordenado en auto de 5 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

PS

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a65c930c8bc256e9169d1b45fd4c22480105456c2850b9366d1823e59fb7c**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Reorganización de Persona Natural Comerciante
No. 11001-31-03-002-2022-00460-00

Vista la manifestación que antecede y atendiendo lo previsto en los artículos 90, 324 y 326 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 23 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.- El apelante contará con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos que sustenten su impugnación, de conformidad con el artículo 322, numeral 3, del CGP.

3.- Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - para lo de su competencia, dentro del término establecido en el artículo 326 del CGP, una vez vencido el concedido a la parte recurrente.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fef68e7d048030d9798c1cdf7959710c146870f860e65a469317a918f442d7**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-002-2021-00244-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dr. Manuel Fernando Zamudio Mora, en providencia de 16 de noviembre de 2023, por medio de la que confirmó el auto de 17 de julio de 2023 emitido por esta sede judicial, en el que se puso fin al proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, procédase con el archivo de las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8972bcfca4afc28ffd775df1cea5e9cc0ee5c0ffa161c91d5789ae2d84fe34**
Documento generado en 05/03/2024 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00270-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en la que indica que, el 4 de diciembre de 2023, se declaró el fracaso de la negociación de deudas al interior de proceso de insolvencia económica de Oscar Fernando Fuentes Mejía y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá

2.-Secretaría oficie al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, a quien correspondió la citada liquidación, para que remita la copia del auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial de Oscar Fernando Fuentes Mejía, a fin de ordenar la remisión del asunto, conforme al numeral 7° del artículo 565 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 6 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f249afee1b47c681cccec5da4f08ea590e1a18287181c57c5521748ad200a**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>